

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES-299/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>2</sup>

**DENUNCIADOS:** JUAN CARLOS  
LOERA DE LA ROSA, MORENA,  
PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA  
ALIANZA CHIHUAHUA.<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIA:** NATALIA  
TRESPALACIOS PÉREZ

**Chihuahua, Chihuahua, diez de agosto de dos mil veintiuno.<sup>4</sup>**

Sentencia por la que se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al otrora candidato a la Gubernatura del Estado, Juan Carlos Loera de la Rosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, por la colocación de propaganda en diversas casillas instaladas en la elección respectiva.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local,

---

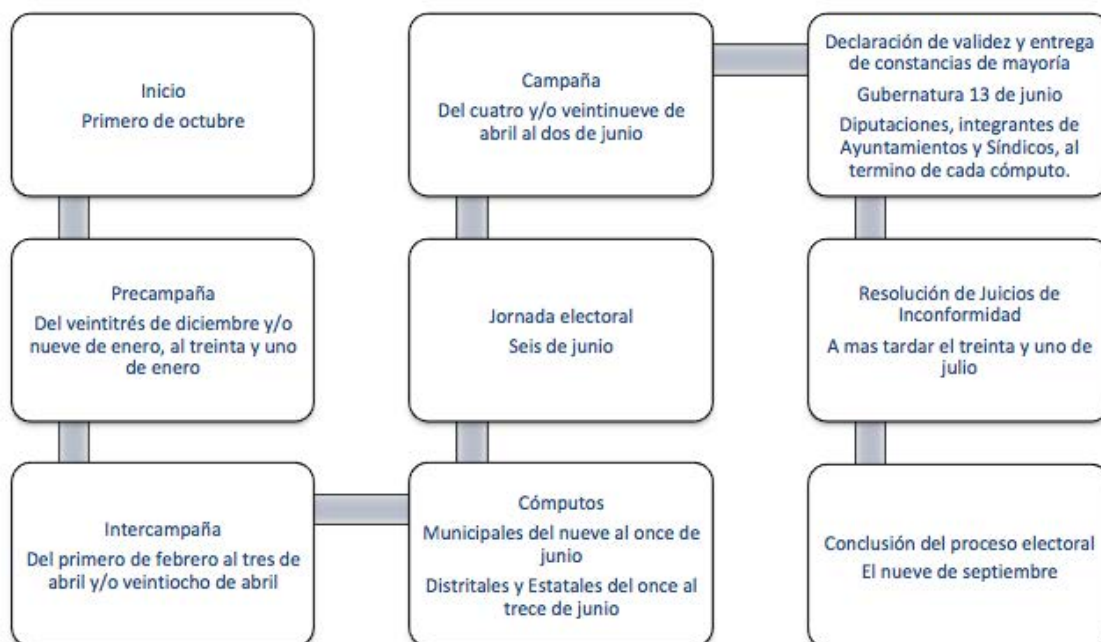
<sup>1</sup> En adelante *PES*.

<sup>2</sup> En adelante *denunciante*.

<sup>3</sup> En adelante *PAN*.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



**1.2. Presentación de denuncia.**<sup>5</sup> El veinticuatro de mayo, Josué Gabriel Urrutia Almaguer, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> por la presunta comisión de actos que pudieran configurar violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, relativa a la colocación de propaganda política del candidato a la Gubernatura, Juan Carlos Loera de la Rosa, en una lona que supuestamente se colocó en los domicilios particulares que fungieron como casillas electorales.

**1.3. Radicación de la denuncia.**<sup>7</sup> El veintiocho de mayo, el Instituto Estatal Electoral,<sup>8</sup> por medio de la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia, origen del presente *PES* dentro del expediente de clave IEE-PES-216/2021 y consideró necesario que se realizarán diligencias de investigación para proveer sobre el presente procedimiento y petición de medidas cautelares; además, consideró pertinente llamar a procedimiento a los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza

<sup>5</sup> Visible de la foja 11 a la 17 del expediente.

<sup>6</sup> En adelante *INE*.

<sup>7</sup> Visible de las fojas 46 a la 57 del expediente.

<sup>8</sup> En adelante *Instituto*.

Chihuahua.

**1.4 Solicitud de información.**<sup>9</sup> En el mismo acuerdo de fecha veintiocho de mayo se ordenó solicitar a la **Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que, dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación del presente, remitiera copia del encarte de casillas para el Proceso Electoral Local 2020-2021 que, en su caso, haya remitido el *INE*. Dicha solicitud fue respondida el uno de junio, mediante el interoficio digital de clave **I-IEE-UVINE-852/2021**.

En ese mismo orden de ideas, en el citado acuerdo, se solicitó la colaboración del **Registro Público de la Propiedad**, a efecto de que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación, informara a la autoridad instructora los nombres de las personas propietarias de los inmuebles en que se ubicaron las casillas denunciadas. Dicha respuesta fue remitida a través del oficio de clave **DRPPN-DR/1057/2021** y anexos, signado por Norma Eréndira Romero Magaña, Directora del Registro Público de la Propiedad, recibido el cuatro de junio en la Unidad de Correspondencia del *Instituto*.

Asimismo, mediante proveído de once de junio<sup>10</sup>, la Autoridad Instructora solicitó la colaboración a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral** con la finalidad de que aportara los nombres de las personas propietarias de los inmuebles en los cuales se encuentra la supuesta propaganda materia de la presente denuncia.

Al respecto, el dieciocho de junio<sup>11</sup>, el Instituto tuvo a la citada **Dirección del INE** dando respuesta a la solicitud respectiva, en el sentido de su imposibilidad de brindar la información requerida toda vez que se trata de datos de carácter confidencial.

---

<sup>9</sup> Visible de la foja 46 a 57 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de la foja 171 a 174 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de la foja 183 a 185 del expediente.

**1.5 Inspección ocular.**<sup>12</sup> La autoridad administrativa electoral nacional remitió actas circunstanciadas elaboradas el veinticinco de mayo por funcionario habilitado con fe pública, de claves **AC06/INE/CHIH/CD02/25-05-21**, **AC02/INE/CHIH/JDE04/25-05-21** y **AC23/INE/CHIH/JD03/25-05-21**, mediante las cuales se realizó la inspección ocular de los domicilios denunciados.

**1.6. Admisión.**<sup>13</sup> Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, fue admitido el procedimiento en el *Instituto* y se fijaron las diecisiete horas del nueve de junio, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 289, numeral 5, en relación con el 290 de la *Ley*.

**1.7. Medidas cautelares.**<sup>14</sup> Por acuerdo de treinta de mayo, dictado por la Consejera Presidenta del Instituto, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares a favor de la parte actora.

**1.8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de junio, se consideró necesario diferir la audiencia de pruebas y alegatos programada para las diecisiete horas del nueve de junio, por considerar que existían diversas diligencias de investigación que desahogar y se fijaron las once horas del veintiuno de junio, fecha en la que, de forma efectiva, se realizó la citada audiencia.

**1.9. Recepción, cuenta y turno.** El veintidós de junio se recibió en este *Tribunal* el expediente de mérito y se dio cuenta<sup>15</sup> al Magistrado Presidente y el veintidós del mismo mes se ordenó formar expediente y registrarlo<sup>16</sup> en el Libro de Gobierno con clave **PES-299/2021**.

**1.11. Verificación del procedimiento.** El seis de agosto, la Secretaría General del *Tribunal* realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por

---

<sup>12</sup> Visible de la foja 36 a la foja 45 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la foja 46 a la 57 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de la foja 71 a la 73 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 195 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de la foja 196 a la 197 del expediente.

lo que procedió a su remisión a la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

**1.12. Radicación y circulación del proyecto.** El seis de agosto, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, inciso a), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley; y 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*, mismas que se cumplen si la conducta:<sup>18</sup>

- a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>17</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Por su parte, el artículo 257, numeral 1, incisos h) y r), de la *Ley*, establece como infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley*, misma hipótesis normativa se replica en el diverso 260, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, por lo que hace a las personas que ocupan una candidatura.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este *PES* de manera no presencial.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

La denuncia se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral nacional, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

Por su parte, toda vez que ninguna de las partes denunciadas acudió al presente procedimiento, no se advierte alguna causal de improcedencia y tampoco se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* enderezado a combatir la procedencia del presente *PES*.

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

## 5. DENUNCIA Y DEFENSAS

### 5.1. El denunciante manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

En síntesis, el partido promovente denuncia a los partidos integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua<sup>19</sup> y al otrora candidato a la gubernatura, Juan Carlos Loera de la Rosa, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares en los que, en aquel momento, habrán de instalarse las casillas el pasado seis de junio, conductas que, desde la perspectiva del denunciante, resultan violatorias de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley.

5.2. En cuanto al otrora candidato Juan Carlos Loera de la Rosa y los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, integrantes de la coalición postulante, no presentaron escrito de contestación de la denuncia.<sup>20</sup>

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos de prueba aportados por las partes denunciadas, ni el dicho de los hechos materia de la controversia.

## 6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### 6.1. Planteamiento de la Controversia

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta colocación de propaganda electoral en inmuebles en los cuales se instalaron las casillas el día de la jornada electoral, casillas, a saber:

<sup>19</sup> Debemos señalar que la Autoridad Instructora emplazó al procedimiento, de igual forma, a los partidos integrantes de la coalición mediante proveído de veintiocho de mayo (visible foja 49).

<sup>20</sup> Visible a foja 190 del expediente.

<ul style="list-style-type: none"> <li>i. 1512 básica</li> <li>ii. 1624 básica</li> <li>iii. 1626 básica</li> <li>iv. 2160 básica</li> <li>v. 3034 básica</li> <li>vi. 3040 básica</li> </ul>
<b>DENUNCIADOS</b>
Juan Carlos Loera de la Rosa (otrora candidato a la Gubernatura del Estado postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua), Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículos 125 y 126 de la Ley.

Para estar en posibilidad de estudiar la cuestión planteada en el presente *PES* es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la *Ley*, y finalmente, si las partes denunciadas resultan responsables.

## 6.2. Elementos de Prueba

### 6.2.1 Medios de prueba aportados por el *denunciante*.

- a. **Pruebas técnicas.**<sup>21</sup> Consistente en fotografías de las seis casillas referidas, insertas en su escrito de denuncia, que tienen relación con los hechos denunciados, es decir, con la supuesta colocación de propaganda en seis inmuebles que albergaron casillas electorales el día de la jornada.
  
- b. **Inspección ocular y documental pública.** Consistente en la inspección ocular y respectiva acta circunstanciada, sobre los domicilios precisados en el escrito de denuncia primigenia.

<sup>21</sup> Visible de la foja 27 a la 30.

Dichos medios de convicción, se encuentran anexos al escrito inicial realizados ante la Secretaría del Consejo Distrital 02 del *INE*, de clave **AC06/INE/CHIH/CD02/25-05-21** y ante la Secretaría de la Junta Distrital 04 del *INE* de clave **AC02/INE/CHIH/JDE04/25-05-21**.

### **6.2.2 Medios de prueba recabados por el *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.**

a. Actas circunstanciadas levantadas por tres juntas distritales del *INE* en el municipio de Juárez, Chihuahua:

- Acta de clave **AC06/INE/CHIH/CD02/25-05-21**, de veinticinco de mayo.
- Acta de clave **AC02/INE/CHIH/JDE04/25-05-21**, de veinticinco de mayo.
- Acta de clave **AC23/INE/CHIH/JD03/25-05-21**, de veinticinco de mayo.

b. **Solicitud de información.** Realizada a la Unidad de Vinculación con el *INE* del propio *Instituto*, a efecto de que remitiera copia del encarte de casillas para el proceso electoral 2020-2021.

Dicha solicitud fue respondida el uno de junio, mediante el interoficio digital de clave **I-IEE- UVINE-852/2021**.

c. **Solicitud de información.** Realizada al **Registro Público de la Propiedad**, a efecto de que informase a la autoridad instructora los nombres de las personas propietarias de los inmuebles en que se ubicaron las casillas denunciadas.

Dicha respuesta fue remitida a través del oficio de clave **DRPPN-DR/1057/2021** y anexos, signado por Norma Eréndira Romero Magaña, Directora del Registro Público de la Propiedad, recibido

el cuatro de junio en la Unidad de Correspondencia del Instituto y registrado con el número de folio **6965-21**, en el sentido de que no se encontraron personas propietarias de los inmuebles referidos.

- d. **Solicitud de Información.** Dirigida a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto** a efecto de que informara si se presentó algún escrito de incidencia relacionado con la existencia, permanencia o colocación de propaganda en las casillas objeto de este Procedimiento

Respuesta recibida a través del interoficio de clave **I-IEE-DEOE-405/2021** suscrito por la Encargada de la Dirección requerida, en el sentido de certificar que no cuenta con dicha información.

- e. **Solicitud de colaboración.** Remitida a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral** con la finalidad de que proporcionara a la autoridad instructora el nombre de la o el propietario de los inmuebles particulares -casa habitación- en donde se instalaron las casillas objeto de la denuncia.

Cumplimentado mediante oficio de clave **INE/DEOE/1723/2021** suscrito por **Sergio Bernal Rojas**, registrado con el folio **8420-21**, en el sentido de la imposibilidad de brindar la información al versar sobre datos protegidos de carácter confidencial.

### **6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba**

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

#### **6.4. Sobre la acreditación de los hechos materia de la controversia.**

Por estricto orden, esta autoridad jurisdiccional, procede al análisis de las pruebas que integran el expediente, para en primer lugar acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; y, en segundo lugar, si se acreditan los hechos, analizar si éstos encuadran con los elementos de las infracciones denunciadas, con el fin de determinar la responsabilidad por su comisión.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante y las allegadas por la Secretaría del *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

##### **6.4.1. Sólo se acredita la existencia de la propaganda electoral, así como de la colocación, en los inmuebles que integraron las casillas 1512 básica, 1624 básica y 2160 básica, no así de las restantes tres casillas (1626 básica, 3034 básica y 3040 básica).**

Así, de las constancias y elementos que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con copia certificada de las actas circunstanciadas mediante las cuales, funcionario habilitado con fe pública del *INE* realizó la inspección del contenido de los inmuebles denunciados por la parte actora dentro del expediente en que se actúa.

Entonces, se constató la existencia de lonas en tres de los inmuebles denunciados, mismas que se relacionan con los hechos materia de controversia.

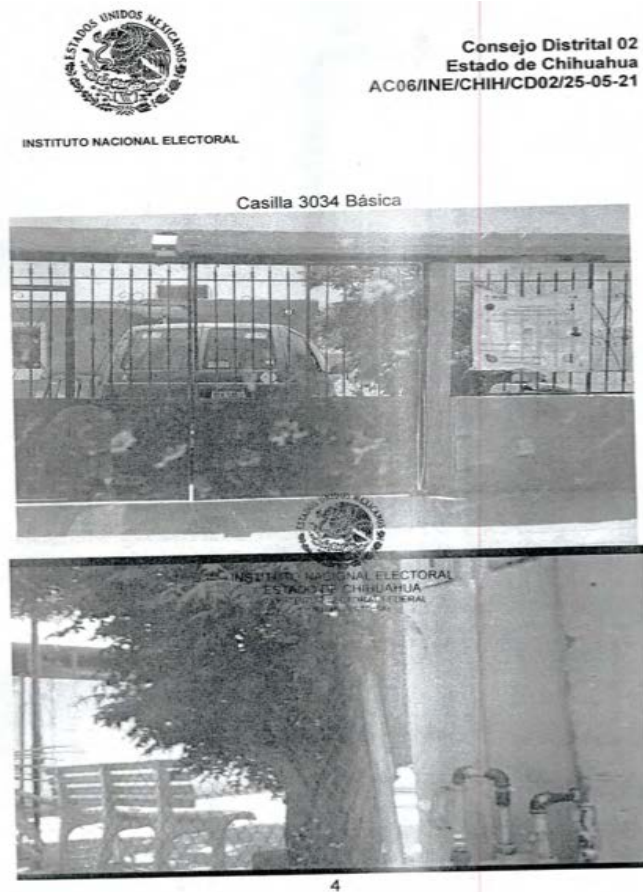
Esto es, del escrito de denuncia se advierte que la parte actora señala la supuesta colocación de propaganda en modalidad “lona” en un total de seis inmuebles, los cuales corresponden a los lugares en que se instalaron las casillas electorales el seis de junio.

Así, de las actas se advirtió lo siguiente:

<b>ACTA AC06/INE/CHIH/CD02/25-05-21</b>
<b>Domicilio 1. Lugar de instalación de la casilla 3040 Básica, colonia Bosques de Waterfill.</b>
<b>Descripción y evidencia fotográfica.</b>
<p>“(…)                  Primeramente, ubiqué el domicilio en el cual se instalará la casilla 3040 Básica, en donde al llegar me percaté que la fachada del inmueble no corresponde con el que se acompaña de manera fotográfica a la denuncia señalada, que en la misma se encuentra la colocación del aviso de ubicación de casilla, y <b><u>no existe propaganda alguna.</u></b> (…)”</p> <div style="text-align: center;"> </div>
<b>Domicilio 2. Calle Bosques de Camargo, número 218, de la misma colonia (Bosques de Waterfill) Juárez, Chihuahua, lugar en donde se ubicará la casilla 3034 Básica</b>
<b>Descripción y evidencia fotográfica</b>

**ACTA AC06/INE/CHIH/CD02/25-05-21**

(...)  
 me entrevisté con quien dijo llamarse Alma Zavala (...) quien se ostentó como propietaria de la vivienda en donde se ubicará la casilla. Ahí, pude apreciar que el lugar coincide con el que fotográficamente se aprecia en la denuncia presentada, **pero no existe actualmente alguna lona o propaganda de partido alguno. Me mencionó que había tenido propaganda de MORENA, pero que la había retirado, y que no iba permitir que se fijara nuevamente propaganda alguna.** (...)



**ACTA AC02/INE/CHIH/JDE04/25-05-21**

**Domicilio 3. Calle Flamingo No. 1521, colonia Granjas de Chapultepec, código postal 32675, Juárez, Chihuahua, entre calles cuarta y quinta, en donde se ubicará la casilla 2160 básica.**

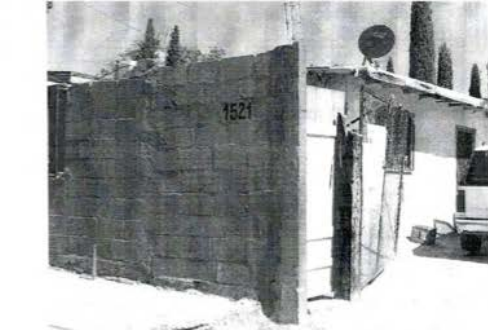
**Descripción y evidencia fotográfica**

“(...) nos constituimos en el domicilio buscado por así constar la nomenclatura y nombre de la calle, observamos que el inmueble es una casa habitación de una planta, con barda exterior de color azul rey, con el número 1521 en color negro y con dos rejas de malla metálica en las que se observa una reja; una lona con fondo blanco del Instituto Nacional Electoral, en la que indica: “AQUÍ SE INSTALARÁ (N) EL 6 DE JUNIO LA (S) CASILLA (S) DE LA SECCIÓN 2160 TIPO Y NÚMERO DE CASILLA (S): Básica 1 MUNICIPIO O ALCALDÍA: Juárez DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 04 DISTRITO ELECTORAL LOCAL 04” y en una segunda reja se observa una lona con fondo blanco con una imagen del candidato anteriormente referido y la siguiente leyenda: “JUAN CARLOS LOERA GOBERNADOR EN CHIHUAHUA EL PUEBLO MANDA” así como los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT Y NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA. (...)

**ACTA AC02/INE/CHIH/JDE04/25-05-21**



04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA  
AC02/INE/CHIH/JDE04/25-05-21



*Calle*

*Alejandra Granillo*

**Domicilio 4. Calle Faray Marcos de Niza, número 446, colonia Unidad Habitacional Emiliano Zapata, código postal 32320, lugar en que habrá de instalarse al casilla 1624**

**Descripción y evidencia fotográfica**

“(…) cerciorándonos de ser el domicilio buscado por así constar la nomenclatura y nombre de la calle, observamos que el inmueble es una casa habitación de una planta, con textura de cemento al exterior, con un barandal metálico vedes con dorado en el que se ubica con color blanco el número 446. Al exterior del barandal, se localizó una lona con fondo blanco del Instituto Nacional Electoral, en la que indica: “AQUÍ SE INSTALARÁ (N) EL 6 DE JUNIO LA (S) CASILLA (S) DE LA SECCIÓN 1624 TIPO Y NÚMERO DE CASILLA (S): Básica 1 MUNICIPIO O ALCALDÍA: Juárez DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 04 DISTRITO ELECTORAL LOCAL 04” y en una segunda reja se observa una lona con fondo blanco con una imagen del candidato anteriormente referido y la siguiente leyenda: “JUAN CARLOS LOERA GOBERNADOR EN CHIHUAHUA EL PUEBLO MANDA” así como los emblemas de los partidos políticos MORENA, PT Y NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA. (...)”



*Calle*

*Alejandra Granillo*

*[Signature]*

**COTEJADO**

<b>ACTA AC02/INE/CHIH/JDE04/25-05-21</b>
<b>Domicilio 5. Calle Fray Marcos de Niza, número 446, colonia Unidad Habitacional Emiliano Zapata, código postal 32320, Juárez, Chihuahua, entre calles anenecuilco y rencarnación díaz., lugar en que se ubica casilla 1626.</b>
<b>Descripción y evidencia fotografica</b>
<p>(...)</p> <p>Respecto al domicilio ubicado en calle Fray Marcos de Niza, número 446, colonia Unidad Habitacional Emiliano Zapata, código postal 32320, Juárez, Chihuahua, entre calles anenecuilco y rencarnación díaz., al que hace referencia el C. Josue Gabriel Urrutia Almaguer en su escrito de queja, en donde se afirma que se ubicará la casilla 1626 Básica, (...) <b>no resulta coincidente el domicilio señalado con el número de la casilla que ahí será instalada, (...) por lo tanto se evidencia un error al señalar dicho domicilio como lugar establecido para la instalación de la casilla 1626 Básica.</b></p>

<b>ACTA AC23/INE/CHIH/JD03-25-05-21</b>
<b>Domicilio 6. CASA HABITACIÓN, CALLE NAVOJOA, NÚMERO 906, COLONIA FRANCISCO SARABIA, CÓDIGO POSTAL 32150, JUÁREZ, CHIHUAHUA ESQUINA CON CALLE MAURICIO CORREDOR., lugar en que se ubica casilla 1512 básica.</b>
<b>Descripción y evidencia fotografica</b>
<p>(...)</p> <p>En razón de lo anterior, a las quince horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, procedí a trasladarme al domicilio aprobado para la <b>casilla 1512 B</b>, ubicado en la calle Navojoa número 906 colonia Francisco Sarabia, Código Postal 32150 de esta Ciudad a bordo de una Pick Up doble cabina marca Nissan NP modelo 2007 con placas de circulación ED08116 y balizado del Instituto Nacional Electoral, arribando al domicilio referido a las dieciséis horas con trece minutos, cerciorándome de ser el domicilio buscado por así constar en la nomenclatura y el nombre de la calle, observé que el inmueble corresponde a una casa habitación de una planta con fachada y bardas color melón y rejas blancas. Acto seguido procedí a realizar una verificación visual al exterior del inmueble, en donde me percaté de la colocación de una lona de aproximadamente 1.5 por 1 metro, con fondo blanco y letras negras y rosas del Instituto Nacional Electoral con el aviso de la ubicación de la <b>casilla 1512 Básica</b> al frente de la fachada con la siguiente leyenda "AQUÍ SE INSTALARÁ(N) EL 6 DE JUNIO LA(S) CASILLA(S) DE LA SECCIÓN 1512 TIPO Y NÚMERO DE CASILLA(S): BÁSICA MUNICIPIO O ALCALDÍA: JUÁREZ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 03 DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03"; <b>mientras que al costado izquierdo, sobre la reja se localizó una lona de aproximadamente 1 metro por 75 centímetros con una imagen del ciudadano Juan Carlos Loera De la Rosa, candidato a la gubernatura de la coalición Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza con la leyenda "JUAN CARLOS LOERA GOBERNADOR EN CHIHUAHUA EL</b></p>

**PUEBLO MANDA"**, así como los emblemas de los partidos políticos que integran la coalición que le postula.

Acto seguido, procedí a entrevistarme con una persona que habitaba el inmueble, siendo una persona de aproximadamente 45 años, tez morena, altura de 1.75 metros, complexión media, quien dijo llamarse Amoldo Bolívar Tovar y ser el propietario del inmueble, por lo que le informé mi calidad de funcionaria del Instituto Nacional Electoral y le manifesté que me encontraba en el lugar para realizar una verificación por ser un inmueble aprobado para la instalación de casilla el próximo 6 de junio. Posteriormente, le pregunté sobre la colocación de la lona con la propaganda del candidato a la gubernatura de referencia, a lo que me respondió **que dicha lona había sido colocada con su consentimiento desde hace aproximadamente dos semanas por parte de un grupo de personas, a quienes él les había preguntado expresamente si no habría problemas por la colocación de dicha lona toda vez que era un domicilio destinado a la instalación de una casilla, a lo que según el dicho del entrevistado, las personas le manifestaron que no había inconveniente y que un día antes de la Jornada Electoral ellas acudirían de nuevo para retirar la lona. Adicionalmente, el ciudadano entrevistado me manifestó que él no tendría inconveniente alguno en retirarla si fuere necesario o existiera alguna problemática al respecto.**

**Finalmente, procedí a explicarle al ciudadano entrevistado la importancia de evitar la colocación de propaganda en las inmediaciones de las ubicaciones de las casillas, a efecto de no generar confusión o influir en la voluntad del electorado que acudirá a la casilla a ejercer su voto y agradecí el tiempo y la información brindada (...)**

Ahora bien, del análisis integral y minucioso del contenido del “Listado de Ubicación de Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única para la elección del 6 de junio de 2021”, publicado en la página de internet del *Instituto*<sup>22</sup>, y los domicilios proporcionados por el quejoso,

<sup>22</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/sistema/archivos/Documentos%20de%20consulta/Docs/Proceso%20Electoral%202020-2021/Ubicacion%20de%20Casillas/14-05-2021/JU%C3%81REZ.pdf>, que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis de jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

en que aduce se encuentra colocada diversa propaganda, así como de las actas circunstanciadas levantadas por fedatario público, se advierte lo siguiente:

NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	DIRECCIÓN DE ENCARTE	¿EXISTE COINCIDENCIA DOMICILIO DENUNCIADO CON EL QUE APARECE EN ENCARTE? (SI/NO)	SE LOCALIZÓ PROPAGANDA
1512 Básica	CASA HABITACIÓN, CALLE NAVOJOA, NÚMERO 906, COLONIA FRANCISCO SARABIA, CÓDIGO POSTAL 32150, JUÁREZ, CHIHUAHUA ESQUINA CON CALLE MAURICIO CORREDOR	Sí	Sí
3034 Básica	CASA HABITACIÓN, CALLE BOSQUES DE CAMARGO NÚMERO 218, COLONIA BOSQUES DE WATERFILL, CÓDIGO POSTAL 32557, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES BOSQUE DE SAN LORENZO Y BOSQUE DE TOMÓCHIC.	Sí	No
3040 Básica	CASA HABITACIÓN, CALLE BOSQUE DE SAN LORENZO NÚMERO 934, COLONIA BOSQUES DE WATERFILL, CÓDIGO POSTAL 32557, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES BOSQUE DE CUSARARE Y BOSQUE ARARECO	No	No
1626 Básica	COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, AVENIDA INSURGENTES, NUMERO 4327, COLONIA LOS NOGALES, CÓDIGO POSTAL 32350, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES PABLO CLAUDEL Y ADOLFO DE LA HUERTA	No	No
1624 Básica	CASA HABITACION, CALLE FRAY MARCOS DE NIZA, NÚMERO 446, COLONIA UNIDAD HABITACIONAL EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 32320, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE CALLES ANENECUILCO Y ENCARNACIÓN DÍAZ	Sí	Sí
2160 Básica	CASA HABITACION, CALLE FLAMINGO, NÚMERO 1521, COLONIA GRANJAS DE CHAPULTEPEC, CÓDIGO POSTAL 32675, JUÁREZ, CHIHUAHUA, ENTRE LAS CALLES QUINTA Y CUARTA	Sí	Sí

De lo anterior, se advierte que fue posible constatar la existencia de tres lonas denunciadas fijadas en los domicilios proporcionados por la parte actora y que, el contenido de esta corresponde a propaganda político-electoral de Juan Carlos Loera de la Rosa, otrora candidato a la

Gubernatura del Estado de Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por consiguiente, este Tribunal solo puede tener la convicción de que en **tres de las seis casillas** señaladas por la parte promovente, existe la colocación de la propaganda denunciada, lo cual, para mayor ejemplificación se inserta en el cuadro siguiente:

<b>MODO</b>	<b>Colocación de propaganda electoral relativa al otrora candidato a la Gubernatura, Juan Carlos Loera de la Rosa, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua.</b>
<b>TIEMPO</b>	<b>Veinticinco de mayo</b>
<b>LUGAR</b>	<b>Casillas 1512 básica, 1624 Básica y 2160 Básica</b>

## 7. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal deberá determinar si es existente o no, la infracción consistente en colocar propaganda electoral en las casillas que se instalaron en la pasada jornada electoral.

Para someter a escrutinio jurisdiccional los hechos acreditados, es necesario analizar el marco jurídico, a saber: **a.** propaganda electoral; **b.** disposiciones relativas a las casillas electorales, **c.** el principio de equidad en la contienda y, **d.** el caso en concreto.

### 7.1 Propaganda electoral.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley, la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas

precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, **pintas de barda u otros similares**.

Luego, el artículo 125 de la *Ley*, señala que, en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración, los poderes públicos, los órganos electorales, **incluyendo casillas electorales**, o edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en dicha *Ley*.

Luego, el artículo 126, numeral 1, de la *Ley*, establece las reglas para la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos y candidaturas, a saber:

- No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la propietaria o propietario.
- Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda.
- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, los cuales tampoco pueden ser usados de ninguna forma para promover las candidaturas, con las excepciones previstas en dicha Ley y sólo temporalmente en eventos públicos y ajustándose a los lineamientos aplicables.

De lo anterior, se advierte que el ordenamiento jurídico establece expresamente la posibilidad de que las y los particulares puedan otorgar su autorización a efecto de colocar escritos, publicaciones, imágenes, entre otros elementos que constituyan propaganda, en los inmuebles de propiedad privada.

## **7.2 Disposiciones relativas a las casillas electorales**

En términos de lo establecido por el artículo 253, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>23</sup> en elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará con base en lo establecido en dicha Ley.

En ese orden de ideas, el diverso artículo 255, de la *LGIPE* establece una serie de medidas tendientes a la protección del principio de equidad en la contienda en la emisión del voto.

Entonces, señala características idóneas de los inmuebles en que se coloquen las casillas electorales, entre los que destacan la prohibición de ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos, o candidatos registrados en la elección de que se trate (inciso d), ni establecimientos fabriles, templos o locales de partidos políticos (inciso e).

Además, el diverso numeral 3 del mismo dispositivo, marca la obligación de observar que, en un perímetro de cincuenta metros del lugar

---

<sup>23</sup> En adelante: *LGIPE*

propuesto no se encuentren oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de candidatos.

Es decir, de lo establecido por el artículo 255, numeral 1, incisos d) y e); y numeral 3, de la *LGIFE*, se advierte una clara intención del poder Legislativo de salvaguardar el principio de equidad en la contienda manteniendo una relación de independencia entre el inmueble en que se ubiquen las casillas, en relación con los partidos políticos.

En concordancia con lo anterior, la legislación local establece criterios tendientes a la protección del principio de equidad en la contienda que se observa, entre otros dispositivos, en el artículo 134, numeral 1, incisos c) y d); y numeral 2 de la *Ley*, a través del cual se imponen prohibiciones para la instalación de casillas en aquellos lugares en los que pueda suponerse una vulneración a dicho principio, principalmente por tratarse de locales que tengan algún tipo de relación con partidos políticos.

En suma, la finalidad de la norma prohibitiva es garantizar la equidad en un proceso a fin de asegurar la observancia de los principios que caracterizan a las elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

### **7.3 Principio de equidad en la contienda.**

La Sala Superior ha sostenido que el principio de equidad en la contienda implica, entre otros aspectos, que no se deben realizar actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.<sup>24</sup>

Por su parte, las actividades y acciones de los partidos políticos son derechos cuyo ejercicio encuentra límites y restricciones, en aras de

---

<sup>24</sup> Vid. SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-121/2019, SUP-REP-113/2019, SUP-REP-69/2019 y SUP-REP-6/2019.

salvaguardar el ejercicio de otros derechos fundamentales y la vigencia de los principios democráticos.

De manera concreta, cuando se entrelazan el ejercicio de éstos, tienen un deber reforzado de cuidado para **evitar influir o desequilibrar la contienda electoral.**

Así, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, como en el caso en concreto, colocar propaganda en donde se instalen las casillas electorales, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la Plataforma Electoral de un determinado partido político o del aspirante o candidatura correspondiente.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la propia *Constitución Federal*, dicha

norma suprema tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Así, el artículo 41 de la *Constitución Federal* establece prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, por dar un ejemplo, fija límites al financiamiento de los partidos políticos, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional y las reglas para la colocación de la propaganda política respectiva.<sup>25</sup>

#### 7.4 Caso concreto.

Debemos recordar que sólo fue posible constatar la existencia de tres lonas denunciadas fijadas en los domicilios proporcionados por la parte actora y que, el contenido de esta corresponde a propaganda político-electoral de Juan Carlos Loera de la Rosa, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza para el Proceso Electoral Local 2020-2021, a saber:

<b>CASILLAS</b>	1512 Básica, 1624 Básica y 2160 Básica
-----------------	---

Ahora bien, aun y cuando la propaganda que fue localizada se ubica no solo en lo que en apariencia es propiedad privada, y que a su vez son inmuebles que fueron destinados para instalar casillas electorales el seis de junio.

<sup>25</sup> Lo cual se ve reflejado en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación de las entidades federativas a establecer un régimen electoral local, acorde a los principios establecidos en la Norma Suprema.

Entonces, si bien la legislación local establece que la propaganda no deberá colocarse en los lugares destinados a instalarse las casillas electorales, no menos cierto es que esta disposición se encuentra sujeta a las excepciones previstas en dicha norma, por lo que debe entenderse que la difusión y colocación de propaganda se encuentra permitida en tanto dure el periodo de campaña, es decir, su difusión concluye tres días previos a que se celebre la jornada electoral, puesto que durante estos tres días previos a la jornada se encuentra prohibida la difusión de propaganda así como la celebración de actos de campaña, en virtud de que en la colocación y distribución de propaganda deben respetarse los tiempos legales que se establecen para cada caso, tal como lo dispone el artículo 117 de la *Ley*.

Así, es de suma relevancia señalar que en autos se acreditó que la propaganda estaba colocada en los inmuebles respectivos de las casillas **1512 básica, 1624 básica y 2160 básica**, el veinticinco de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas, por lo que, en aquel momento, su colocación -en propiedad privada- era acorde a las reglas establecidas por el artículo 117 y 126, numeral 1, inciso b), ambos de la *Ley*.

En este sentido, atendiendo a dicha fase procesal en un primer término, la conducta denunciada no implica una vulneración a las normas en materia de propaganda política o electoral, ello es así, porque el hecho de que la propaganda electoral se encuentre fijada en inmuebles destinados para fungir como casillas electorales, no implica por sí mismo la actualización de una violación a la normativa electoral.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis XXXVIII/2001, de rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron

en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Por otro lado, es necesario señalar que se encuentra prohibido colocar propaganda electoral el día de la jornada en los inmuebles en donde se ubicarán las casillas electorales.<sup>26</sup>

No obstante, como se mencionó, la certificación de la existencia de la propaganda aconteció el veinticinco de mayo y la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio.

Por ello y teniendo en cuenta en la etapa procesal que nos encontramos, resulta imposible retrotraer el tiempo y certificar si el día de la jornada electoral -seis de junio- aún se encontraba colocada la propaganda denunciada en las casillas **1512 básica, 1624 básica y 2160 básica.**

Sin embargo, este Tribunal debe ser por demás exhaustivo y allegarse de cualquier medio de convicción idóneo a fin de acreditar los señalamientos vertidos por la parte oferente; así, la manera idónea para acreditar si existió alguna incidencia en las casillas respectivas, relativa

---

<sup>26</sup> Artículo 125 de la Ley Electoral del Estado.

a la colocación de propaganda que beneficie a la parte denunciada, es acudir a las actas contenidas en los juicios de inconformidad que se resolvieron días atrás por la Magistrada y los magistrados de este Tribunal, de forma específica, en aquellos expedientes que obre documentación de las casillas instaladas en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Así, la Secretaría General de este Tribunal certificó y agregó al expediente las actas de la jornada electoral levantadas por las mesas directivas de casilla respectivas, por lo que hace a las casillas **1624 básica y 2160 básica**.<sup>27</sup>

Por lo que hace a la primera de ellas, relativa a la casilla **1512 básica**, de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Tribunal, no fue posible encontrar el acta de la jornada electoral; sin embargo, del análisis del acta de escrutinio y cómputo,<sup>28</sup> no se desprende que algún representante de partido hubiese presentado escrito de protesta sobre alguna incidencia en la casilla; aunado al hecho de que los representantes presentes, no firmaron el acta bajo protesta, lo anterior se desprende, en la imagen siguiente:

<sup>27</sup> Visible de la foja 202 a la 203.

<sup>28</sup> Información obtenida del acta contenida en el Programa de Resultados Preliminares Electorales del INE la cual obra en el enlace electrónico siguiente: <https://actas.prep2021.ine.mx/diputaciones/CHIHUAHUA8/Juarez3/e1458d5fa1709e897cd773bde0de4fd0689ffc4e943f6e7d3fc244ab69d0d082.jpg> y que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las tesis, a saber: de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Y la Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.







Lo anterior, aunado al hecho que el artículo 148 de la *Ley*, dispone que la presidenta o presidente y secretaria o secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección.

Además, proscribire, dicho dispositivo, que **en el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar**, de ahí que, en el caso en concreto, no se advierta la actualización de infracción alguna por parte de los hoy denunciados.

En consecuencia, este Tribunal:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas al otrora candidato a la Gubernatura del Estado, Juan Carlos Loera de la Rosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique a las partes el presente fallo a través de la Asamblea Municipal de Juárez.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-299/2021** por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el martes diez de agosto de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**